
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de julio de 2017.

Materia: Civil.

Recurrentes: Rogelia Fernández y Tania Fernández.

Abogado: Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino.

Recurrido: Federico Julio Mota.

Abogados: Dres. Mártir Rafael Balbuena Ferreira y Jorge Ricardo Céspedes Corporán.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rogelia Fernández y Tania Fernández, dominicanas, mayores de edad, domiciliadas y residentes en el paraje La Guajaba, sección San Francisco, jurisdicción de El Seibo, quienes tienen como abogado constituido al Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad núm. 027-0020554-1, con estudio profesional ubicado en la calle Palo Hincado núm. 53, provincia Hato Mayor, y *ad-hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1212 plaza Ámel, suite L-3, primera planta, casi esquina Winston Churchill, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Federico Julio Mota, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0004600-2, domiciliado y residente en la calle Primera (1ra.) núm. 49, sector Ondina, provincia Hato Mayor del Rey, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Mártir Rafael Balbuena Ferreira y Jorge Ricardo Céspedes Corporán, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 027-0022995-4 y 027-0026035-5 respectivamente, con estudio profesional abierto de manera permanente conjunta en la calle Melchor Contín Alfau núm. 26, provincia Hato Mayor del Rey.

Contra la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00332, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 31 de julio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declarando INADMISIBLE la acción en justicia de las recurridas, las señoras Rogelia Fernández y Tania Fernández, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta Decisión. **SEGUNDO:** Declarando bueno y válido, el recurso de apelación interpuesto por el señor Federico Julio Mota en contra de la sentencia número 065/2016 del 10 de mayo del 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, por cumplir con todas las formalidades procesales. **TERCERO:** INFIRMAR, la sentencia número 065/2016 del 10 de mayo del 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta Decisión. **CUARTO:** Condena a las recurridas, las señoras Rogelia Fernández

y Tania Fernández, parte que sucumbe, al pago de las costas de procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los letrados Mártir R. Balbuena y Jorge R. Céspedes, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de noviembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 1 de diciembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de enero de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 15 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma del magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta sentencia por haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Rogelia Fernández y Tania Fernández y como recurrido Federico Julio Mota. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 17 de noviembre de 2010 el actual recurrido demandó al señor Alfonso Trinidad Fernández en desalojo por intruso, acción que fue acogida por el tribunal de primera instancia apoderado, ordenando su expulsión de las 16 tareas y 59 varas de terrenos cultivadas de cacao, ubicadas en el paraje El Peñón, sección San Francisco, municipio de El Seibo, mediante sentencia núm. 156-13-00118 de fecha 4 de julio de 2013; b) que dicha decisión fue recurrida en tercera instancia por las ahora recurrentes, alegando ser propietaria de dichos terrenos por haberlo heredado de su fallecido padre Dionisio Fernández procediendo el juzgado apoderado a acoger dicho recurso declarando nula la indicada decisión por sentencia núm. 156-2016-SSen-00065 de fecha 10 de mayo de 2016; c) que dicho fallo fue a su vez recurrido en apelación e infirmado por la alzada, la cual declaró inadmisibles por falta de calidad la acción en justicia de las señoras Rogelia y Tania Fernández, según sentencia núm. 335-2017-SSen-00332 de fecha 31 de julio de 2017, ahora impugnada en casación.

Las señoras Rogelia Fernández y Tania Fernández recurren la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: **primero:** falta de motivación en la sentencia; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** desnaturalización de los hechos; **cuarto:** violación a la ley; **quinto:** errónea interpretación del derecho y aplicación de la ley.

En el desarrollo del primer, cuarto y quinto medios de casación, reunidos para su examen por la solución que se adoptará, la parte recurrente sostiene lo siguiente: "PRIMER MEDIO: FALTA DE MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA: Esto ocurre cuando no se les da contestación a todos los puntos de las conclusiones presentadas por las partes, a veces la sentencia contiene motivación, pero la misma es insuficiente y no permite a los jueces verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada; CUARTO MEDIO: VIOLACIÓN A LA LEY: La violación de la ley puede ocurrir, tanto en la violación de las reglas de formas como en la del fondo. Por violación a la ley debemos entender una falta de interpretación de un texto legal o una solución errónea a un punto de derecho. Como ha sucedido en la sentencia atacada. QUINTO MEDIO: ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DEL DERECHO Y APLICACIÓN DE LA LEY: Magistrados, distinguir entre el hecho y el derecho no es fácil, pues controlar los puntos del derecho implica, a veces tocar los puntos de hechos. Donde no se puede hacer abstracción absoluta de los hechos; lo que hicieron los jueces con la

sentencia que declara inadmisibile el recurso extraordinario de la tercería por falta de calidad”.

Por su parte el recurrido aduce en su memorial de defensa que la parte recurrente solo se limita a definir lo que podría ser, a su entender, la falta de motivación de una sentencia y la violación a la ley, sin embargo no indica el agravio que esta le ha ocasionado; por consiguiente, al verificarla se comprueba que contiene motivos suficientes y pertinentes que le permite a esta Suprema Corte de Justicia ejercer sus facultades de control y apreciar que la ley fue bien aplicada, por lo que es evidente que dicha corte no incurrió en los vicios y violaciones denunciados; que además, las referidas argumentaciones de las recurrentes son desacertadas e incomprensibles, tocando asuntos de hecho en un recurso de casación, cuestión que escapa a la misma; que la sentencia recurrida expone asuntos de derecho, como lo es la falta de calidad, indicando el tribunal *a quo* que al ponderar el medio de inadmisión planteado pudo constatar la inexistencia de los documentos que sirven de prueba para probar la calidad de las hoy recurrentes, por tanto la alzada aplicó bien la ley al declarar inadmisibles sus pretensiones, motivos por los que los aludidos medios deben ser rechazados.

Al respecto cabe destacar que para cumplir el voto legal sobre las exigencias del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no basta con reproducir los textos presuntamente violados ni con hacer consideraciones concebidas en términos generales e imprecisos, pues es indispensable para ello que el recurrente indique los medios en que se funda y los desenvuelva, aunque sea de manera sucinta, y que explique en qué consisten las violaciones invocadas.

En el caso tratado, la lectura de los medios de casación referidos evidencia que la parte recurrente no titula ni individualiza agravios precisos contra la sentencia impugnada, sino que en su texto y contexto transcribe de forma inextensa y en general el concepto de los vicios aludidos, sin endilgar agravio en el fallo impugnado; no obstante, si bien se trata de una irregularidad, esto no comporta la inadmisibilidad total del recurso, sino declarar inadmisibles los medios de casación señalados anteriormente pues resultan imponderables, y asimismo proceder a conocer los demás medios de casación propuestos por las recurrentes que son susceptibles de examen.

En ese sentido, en los medios de casación segundo y tercero, aunados para su análisis por su vinculación, la parte recurrente sostiene en esencia que la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación de los medios de prueba, desnaturalización de los hechos y falta de base legal, al no tomar en consideración la declaración jurada de mejora que justifica que los terrenos envueltos en la *litis* son de su propiedad, así como la certificación del alcalde del lugar que reconoce y conoce tal hecho, documentos que de haber sido analizados hubieran dado una solución más clara al asunto; que además en la especie se estaba discutiendo el referido derecho de propiedad, empero los jueces mezclaron un derecho sucesorio, sin tomar en cuenta que el recurrido no es un heredero y que las señoras Rogelia Fernández y Tania Fernández tienen el derecho de invocar la calidad de herederas de Dionicio Fernández o de Concepción Fernández.

La parte recurrida se defiende de los aludidos medios de casación argumentando en su memorial que la corte *a qua* no ha incurrido en los vicios que se le atribuyen, sino por el contrario ha realizado un examen correcto y ajustado a la ley con relación al medio de inadmisión por falta de calidad, pues las recurrentes se refieren a una declaración jurada de mejora y a una certificación de un alcalde pedáneo, documentos que están divorciados del asunto, y no depositaron siquiera una fotocopia de la cédula porque son personas inexistentes; que además la corte no ha podido desnaturalizar los hechos, pues no los conoció ya que se limitó a declarar inadmisibile la acción de las recurrentes, y por lo tanto no conoció el fondo; que más aún, si en un recurso de apelación el apelante solicita la revocación de la sentencia de primer grado basada en una inadmisión de la demanda original y esta prospera, el resultado es la anulación pura y simple de la sentencia impugnada, el tribunal no puede ni aceptar ni rechazar los méritos de la demanda original, aunque el apelante lo haya solicitado.

La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por

los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la especie.

Es preciso indicar que según ha sido establecido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la calidad para actuar en justicia es el título en cuya virtud una persona figura en un acto jurídico o en un proceso; de ahí que la calidad para actuar en justicia constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia y con ello tutelar sus derechos subjetivos y es independiente de la procedencia de sus pretensiones en cuanto al fondo.

Respecto a los argumentos abordados anteriormente, el tribunal de alzada expuso lo siguiente:

(...) que ante todo y previo al conocimiento de la causa y el objeto del recurso de apelación, es necesario hacer mérito a las conclusiones incidentales presentadas por la parte recurrente, el señor Federico Julio Mota quien pone en duda la calidad de las accionante en tercería por falla de documentación. La Corte con relación a cualquier aspecto del asunto, tiene la obligación de abordar la referida inadmisibilidad en contra de la parte recurrida, las señoras Rogelia Fernández y Tania Fernández, quienes obran en la supuesta calidad de hijas del ignorado fallecimiento del señor Dionicio Fernández. Que el fardo de la prueba de esas calidades está a cargo de quienes la invocan y en el expediente no existe prueba alguna que ellas sean hijas del supuesto padre fallecido y en razón de que no existe prueba de que haya habido un deceso del supuesto padre, es de rigor procesal, señalar que necesariamente, la calidad para actuar en justicia es un requisito sine qua non para tener efectos jurídicos válidos. En cuanto a esta situación procesal, la calidad es la facultad de obrar en justicia y es un medio de inadmisibilidad de tal pretensión, si no es probada en un proceso civil. Nadie puede beneficiarse de sus particulares afirmaciones, sin otros soportes probatorios. Así como le incumbe a la parte demandada que sostiene que la relación existente con el demandante es contractual, depositar el contrato que prueba esa relación... Así también, las recurridas que se asumen herederas deben presentar prueba del fallecimiento de su supuesto padre y de las actas de nacimiento que demuestran la filiación de ambas con el decujus. De ahí que no pueden prevalerse en justicia de sus propias declaraciones y alegaciones para derivar de ellas, derechos en beneficio de su causa ("Nemo auditur propriam turpitudinem allegans"). Por tanto, no es lícito desconocer el derecho y pretender de ello, lograr crear situaciones jurídicas y legales anómalas y carentes de sostén legal; (...).

Continuó la corte estableciendo lo siguiente:

(...) que ellas alegan y demandan, sobre quienes actúan con el carácter de demandante, pesa la obligación de hacer la prueba de dichos alegatos. Demostrar que son hijas do Dionicio Fernández y que él había fallecido. Situaciones de hecho y de derecho, fallidas. Al no presentar los documentos necesarios y justificativos que justifiquen los hechos que invocan, incurrir en falta de calidad, uno de los medios de inadmisión que hace que una parte en el proceso sea declarado irrecibible o inadmisibile en su pretensión, sin examen al fondo por falta de derecho para actuar en justicia al tenor del artículo 44 de la Ley No. 834 del 1978 (...).

De lo anterior se colige que a criterio de la corte *a qua* las actuales recurrentes no demostraron el hecho del fallecimiento del señor Dionicio Fernández, a quien estas reconocen como su padre y causante, ni su calidad de herederas de dicho señor, y si bien conforme ha podido constatar esta corte de casación las recurrentes depositaron ante la alzada los documentos por ellas referidos, a saber la declaración de mejora de fecha 31 de julio de 2015 y la certificación del alcalde pedáneo de fecha 28 de julio de 2015, ambas piezas consignadas también en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación,

dicha jurisdicción estimó que estos no constituían prueba suficiente del aludido fallecimiento ni de sus respectivas calidades de herederas del nombrado señor, conclusión a la que arribó en el ejercicio de sus facultades discrecionales de apreciación de la prueba aportada.

En esa tesitura, es preciso resaltar que ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que es *el acta de nacimiento de una persona, regularmente instrumentada y expedida por el oficial del estado civil correspondiente, la prueba legal por excelencia para probar la filiación*, en este caso que las recurrentes eran hijas del señor Dionicio Fernández, de quien decían haber heredado los terrenos objeto de la litis, situación que se extrapola al hecho del fallecimiento de este, para lo cual debió haberse aportado un acta de defunción, que sería en principio la pieza idónea para demostrar lo alegado, documentos que conforme se verifica de la sentencia censurada no fueron depositados.

En adición a lo anterior, es importante precisar que si bien la parte recurrente sostiene que la alzada ha desnaturalizado los hechos y mezclado un derecho de propiedad con un derecho sucesorio, a juicio de esta corte de casación dicho escenario se ha propiciado en vista de que las propias recurrentes han señalado que adquirieron su derecho de propiedad sobre el terreno envuelto en la *litis* producto de una herencia de su padre, por tanto bien podía la corte, como lo hizo ante el incidente que le fue planteado, analizar si estas ostentaban la pretendida calidad, lo que como ha sido expuesto anteriormente no demostraron. En tal virtud, esta Primera Sala estima pertinente desestimar los medios examinados.

Finalmente, el examen del fallo impugnado permite comprobar que contrario a lo denunciado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, permitiendo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual en vista de que no se han verificado los vicios invocados procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rogelia Fernández y Tania Fernández contra la sentencia núm. 335-2017-SS-00332, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 31 de julio de 2017, conforme los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Rogelia Fernández y Tania Fernández, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Dres. Mártir Rafael Balbuena Ferreira y Jorge Ricardo Céspedes Corporán, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.